8.371

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito territorial de la concesión de la explotación del servicio público de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales de la empresa Aguas de La Rioja S. A., un Fondo destinado a la construcción de obras de saneamiento básico sujetas a lo establecido en el Artículo 4º del Contrato de Concesión del servicio de provisión de agua potable y recolección de desagües cloacales.-

ARTÍCULO 2º.- Establécese que el Fondo creado en el Artículo 1º de la presente Ley, será de aplicación en la construcción de infraestructura de saneamiento para sectores de escasos recursos, para poblaciones que se encuentren fuera del área servida, para todas aquellas obras que posean una factibilidad técnico-económica que permita el recupero de la inversión.-

ARTÍCULO 3º.- Establécese que la fuente de financiamiento de dicho Fondo serán los reintegros que la Concesionaria deposite en concepto de devolución de las obras que hayan sido ejecutadas con fondos nacionales, provinciales y/o de terceros, e incorporadas a la Unidad de Afectación definida en el Artículo 26º del Contrato de Concesión, más los intereses correspondientes.-

ARTÍCULO 4º.- Establécese que los montos aludidos en el Artículo 3º serán depositados en una cuenta especial que el Ministerio de Infraestructura habilitará a tal fin.-

ARTÍCULO 5º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Infraestructura. Establéciendose que el proyecto, licitación y ejecución de las obras que se construyan con dicho fondo se regirán por la normativa vigente para la ejecución de Obras Públicas.-

ARTÍCULO 6º.- Establécese que el E.U.CO.P. previa a la licitación de las obras mencionadas en el Artículo 2º de la presente Ley, deberá emitir un certificado de Necesidad Pública y Conveniencia Económica y determinará el sistema de reconocimiento, total o parcial del costo de la obra en cuestión por parte de Aguas de La Rioja, importe que será depositado en el Fondo creado por esta Ley conforme al sistema de reconocimiento mencionado.-

ARTÍCULO 7º.- La presente Ley será reglamentada por la Función Ejecutiva.-

8.371

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 123º Período Legislativo, a veintiún días del mes de agosto del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el diputado **ROBERTO MIGUEL MEYER.-**

L E Y Nº 8.371.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

JORGE ENRIQUE VILLACORTA – PROSECRETARIO LEGISLATIVO A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA